



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-007-**2019-00201-00**

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BUELVAS DOMÍNGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE

*Asunto: Conflicto Negativo de competencias*

**1. ANTECEDENTES**

En el presente proceso ejecutivo el señor JOSÉ LUIS BUELVAS DOMÍNGUEZ, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE, ordenándose el pago de la suma de sesenta y tres millones setecientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$63.794.249), como capital, por concepto de salarios y prestaciones sociales e intereses moratorios.

Lo anterior, de conformidad con la providencia emitida por este Despacho el 28 de julio de 2016, que aprobó conciliación extrajudicial, celebrada el 06 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos entre las partes del proceso de la referencia.

Se aportan como títulos ejecutivos los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia fechada 28 de abril de 2014 proferida por este Despacho, mediante la cual, se declaró la nulidad del acto administrativo de 28 de febrero de 2012 a través del cual, el Municipio de Morroa negó al señor Luis Buelvas Domínguez el reconocimiento y pago de las cesantías, y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Morroa a reconocer y pagar al señor Luis Buelvas Domínguez el auxilio de cesantías por el período comprendido entre el 04 de junio de 1990 y el 31 de diciembre de 2002, aplicando el régimen de cesantías con retroactividad, teniendo en cuenta

como base el salario devengado a la fecha de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, es decir, al 18 de julio de 2006 (fls. 8-16).

- Copia de la providencia de aclaración y corrección de sentencia, fechada 08 de mayo de 2017, en la que se corrigió el numeral sexto de la sentencia anterior y se condenó en costas a la parte demandada (fl. 17).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y providencia referenciadas (fl.18).
- Liquidación de prestaciones sociales (fls. 20-21).
- Copia de solicitud de requerimiento de pago de sentencia judicial, por la parte ejecutante ante el Municipio de Morroa - Sucre (fl. 23).

## **2. CONSIDERACIONES**

Juez competente para conocer de los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa: la Ley 1437 de 2011 establece unas reglas de competencia para conocer los procesos ejecutivos, al respecto el artículo 156 numeral 9 de la mencionada norma dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

El mencionado artículo se refiere a la competencia por razón del territorio y aunque bien han sido múltiples las discusiones que se han suscitado al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 18 de enero de 2017<sup>1</sup>, resolvió la discusión, en torno al juez competente, concluyendo que tal norma se refiere a la competencia por factor territorial, es decir, que el juez competente es el del territorio, y no el juez que profirió la providencia respectiva (Factor de conexión); Aunado a lo anterior,

---

<sup>1</sup>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Primera de Oralidad Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY Radicación: 70-001-23-33-000-2016-00258-00 Accionante: ALFONSO REGINO LOBO.

se indicó que el proceso ejecutivo es un proceso autónomo independiente del proceso ordinario, razón por la cual, el mismo está sometido a su trámite, y por ende a las reglas de reparto, así lo dice textualmente la providencia citada:

*"Tal como se aprecia, dicha norma asigna la competencia, al juez que profirió la providencia la cual se busca ejecutar, no obstante, la interpretación que se le debe dar al artículo en mención, es en el sentido de determinar la competencia en razón del territorio, la clase de jurisdicción que debe conocer (ordinaria o contencioso administrativa) y no de la cuantía; es decir, que debe ser el Juez del lugar donde se profirió la sentencia y no necesariamente el mismo que la profirió, por cuanto, la competencia funcional, puede variar en razón de la cuantía.*

*Así, debe entenderse, que si bien el juez que profirió la providencia, tendría competencia en razón del territorio, ello no puede pasar por alto, las demás reglas de competencias fijadas por los artículos 152 y siguientes del CPACA, que consagran el factor cuantía, como determinante de la competencia en procesos ejecutivos, sin distinguir con base en qué tipo de título, se persigue la ejecución" (Subrayado del Despacho).*

De conformidad con lo anterior, se reitera que el juez que debe conocer del proceso es el juez del territorio, es decir, el juez del lugar donde se profirió la sentencia, máxime si se trata de un proceso autónomo, tal como se dejó sentado en la sentencia arriba trascrita:

*"En ese orden, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite".*

En este punto se aclara, que este Despacho no comparte el criterio expuesto por la posición mayoritaria de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, respecto que la competencia se determina por el factor cuantía; por cuanto ha sido considerado en asuntos similares que la competencia en asuntos ejecutivos no la determina la cuantía, sino el factor territorial. Sin embargo el Despacho respeta la posición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre y acoge tal criterio.

En virtud de lo antes relacionado y dado que el proceso ejecutivo de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo, es dicho despacho el que debe conocer del presente asunto, razón por la cual, se plantea el conflicto de competencia que resolverá el superior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia de este Despacho, para conocer de presente proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA